

2014-668 JHON J. PARODI M. - RADICACION RECURSOS

MyA. ABOGADOS <mya.abogados2@gmail.com>

Jue 16/11/2023 4:44 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:camiloreyforero@gmail.com <camiloreyforero@gmail.com>;prellaboral@gmail.com <prellaboral@gmail.com>;Jhon Parodi <guaji28@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (324 KB)

2014-668 JHON J. PARODI M. - REPOSICION AUTO DEL 14-11-2023.pdf;

Doctor**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO
E. S. D.**

REF.	PROCESO	ORDINARIO LABORAL
	RADICADO	50001310500120140066800
	DEMANDANTE	JHON JAIRO PARODI MAESTRE
	DEMANDADO	MURCIA MURCIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL CON MEDIDA CAUTELAR

En mi condición de apoderada judicial del demandante señor JHON JAIRO PARODI MAESTRE, me permito allegar en formato PDF, memorial que contiene interposición de recursos.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO, GRACIAS.**AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ****ABOGADA****Teléfono: 311 8352077****Email: mya.abogados2@gmail.com**

Doctor
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO 50001310500120140066800
DEMANDANTE JHON JAIRO PARODI MAESTRE
DEMANDADO MURCIA MURCIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL CON MEDIDA CAUTELAR

En mi condición de apoderada judicial del demandante señor JHON JAIRO PARODI MAESTRE, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del numeral II, del auto proferido el 14 de noviembre de 2023, que dice que *“Por lo anterior, se tendrá como cumplida la obligación de hacer, encontrándose pendiente la obligación de pago a cargo del demandado, en atención a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, y primero de la de segunda, advirtiendo a la parte demandada, que la liquidación y pago de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social, deberán efectuarse a partir del 11 de septiembre de 2014 y hasta el 18 de mayo de 2023, fecha en la cual se comunicó al trabajador la orden de reintegro por su empleador”* RECURSOS que sustentó de la siguiente manera:

Desde el 27 de julio de 2023, radiqué escrito en el cual REITERABA mis solicitudes radicadas los días 8 y 14 de junio de 2023, en el sentido de continuar adelante la ejecución y librar medidas cautelares en el proceso de la referencia, solicitudes reiteradas en escrito del 20 de junio, con fundamento en lo narrado en dichas solicitudes y en la información puesta en conocimiento de ese estrado judicial (anexando los soportes respectivos), de la manera torticera como ha procedido el propietario y representante legal de la empresa demandada, con el incumplimiento a las sentencias dentro del proceso ordinario así como al auto mandamiento de pago librado por ese estrado judicial.

Frente a lo cual el Juzgado en providencia del 18 de agosto de 2023, en su **NUMERAL I INDICÓ** *“I. Vencido el término de traslado sin que la ejecutada contestara demanda y/o propusiera excepciones, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso1, se dispone a llevar adelante la liquidación de crédito y costas.”* Y frente a la solicitud del 27 de julio de 2023; en su **NUMERAL III, SEÑALÓ**: *“III. El despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno a lo expuesto por la parte actora respecto a los trámites de reintegro del trabajador que según informa se han venido adelantado por parte de la pasiva, atendiendo a que el presente juicio corresponde a un ejecutivo a continuación de una sentencia, la cual no se encuentra sujeta a interpretaciones.”*

El 08 de septiembre de 2023, el apoderado de la demandada allega escrito donde “informa cumplimiento de sentencia”, en el cual allegó parte de los documentos aportados por la suscrita el 27 de julio de 2023, PERO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS, Ni en el auto mandamiento de pago ni en el que ordena seguir adelante la ejecución, en ninguno de sus ítems ni numerales.

Por secretaria el 22 de septiembre de 2023, se presentó la liquidación de costas la que fue aprobada en providencia del 14 de noviembre de 2023, en la que se adicionó el numeral II, que es objeto de los presentes recursos.

¿Por qué los escritos de la parte actora donde se manifiesta del incumplimiento de la empresa demandada “NO se encuentra sujeta a interpretaciones”, como lo expreso el despacho judicial, en el presente juicio ejecutivo más si lo son, las manifestaciones de la pasiva frente al supuesto cumplimiento de la sentencia?

¿Por qué luego de ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, se decreta el cumplimiento de la pasiva respecto de la obligación de hacer, sin hacerse un análisis profundo del escrito radicado por la suscrita el 27 de julio de 2023 junto con el allegado por la pasiva el 08 de septiembre de 2023, cuando YA SE ENCONTRABA MAS QUE EJECUTORIADO el auto proferido por el Juzgado el 18 de agosto de 2023 en el cual su **NUMERAL I INDICÓ** “I. Vencido el término de traslado sin que la ejecutada contestara demanda y/o propusiera excepciones, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 466 del Código General del Proceso¹, se dispone a llevar adelante la liquidación de crédito y costas.”?

FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DE MURCIA MURCIA SAS:

EN CUANTO A LA OBLIGACION DE PAGO DE SALARIOS Y PRESATACIONES SOCIALES desde el 11 de septiembre de 2014 a la fecha, NO OBRA EN EL EXPEDIENTE PAGO DE LO DEBIDO, ni de salarios, prestaciones como TAMPOCO DE LOS APORTES A PENSIÓN EN LA AFP COLPENSIONES durante todo el tiempo ordenado en la sentencia.

EN CUANTO A LA OBLIGACION DE HACER – REINTEGRAR al trabajador JHON JAIRO PARODI, me permito reiterar lo ya informado en escritos del 27 de julio, 8 y 14 de junio 20 de junio de 2023, si se tiene en cuenta que el empleador MURCIA MURCIA SAS, continua VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR JHON JAIRO PARODI MAESTRE, en el sentido que NO ha querido reintegrarlo respetando sus derechos fundamentales laborales al mínimo vital, (al trabajo en condiciones dignas y justas) y fundamentales (vida digna y dignidad de la persona), así como los de su familia (esposa e hijos menores de edad, escolarizados y que dependen económicamente de él), ni acata los fallos emitidos en el proceso ORDINARIO LABORAL.

Porque, nótese como el salario de \$1.663.431, es que debería estar recibiendo en este año si se le hacen los ajustes de acuerdo con el IPC para cada año desde el año 2014, como lo señaló el H. Tribunal de Distrito Judicial en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021; y si se reintegra al trabajador por parte de su empleador en cumplimiento de una sentencia judicial debe ser con el mínimo respeto de sus derechos fundamentales entre ellos el derecho al mínimo vital y móvil de él y su núcleo familiar; ¿Cómo pretenden reintegrarlo en un sitio diferente al inicialmente contratado? ¿con el mismo sueldo? sin tener en cuenta su domicilio, su familia, NO se trata de decir lo reintegro donde quiero, la Jurisprudencia Laboral Nacional es clara que se deben amparar los derechos de los trabajadores y precisamente para eso esta la figura del REINTEGRO, porque entonces de que sirvió acudir al proceso ordinario laboral con el fin de amparar los derechos vulnerados desde el año 2014 si finalmente 9 años después SE LE SIGUEN VULNERANDO SUS DERECHOS y prácticamente volvemos al momento en que fue despedido CONTANDO CON UN AMPARO CONSTITUCIONAL.

Porque no se le garantizan los derechos al trabajador cuando desde el año 2014 su empleador ha hecho lo que ha querido frente a la condición de salud, de trabajo, de estabilidad reforzada del señor JHON PARODI, la empresa MURCIA MURCIA SAS, siempre ha actuado de MALA FE, porque NÓTESE como siendo noviembre de 2023 SE HA NEGADO a pagar los salarios y prestaciones frutos del reintegro ordenado por el Juzgado y confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, amparándose en que “ESTARÁ DANDO TRAMITE DE ACUERDO CON EL FLUJO DE CAJA QUE SE OBTENGA”, cuando plenamente demostrado esta en el expediente que si ha tenido contratación y lugar donde reintegrar al trabajador en condiciones dignas con el amparo de sus derechos y con el PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADEUDADAS DESDE EL 2014.

No se trata simplemente de decir *“estima el despacho que, en lo pertinente a la obligación de hacer, la demandada si dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida el 17 de enero de 2017, por cuanto la orden fue el reintegro sin solución de continuidad desde el 11 de septiembre de 2014”*, sino de realizar un análisis profundo y ponderado del comportamiento del empleador frente a una orden judicial que por demás esta decir seguirá incumpliendo, porque la administración de Justicia ha sido demasiado permisiva con la parte fuerte de la relación laboral y en este caso dejando en total desamparo al trabajador, quien desde un comienzo (2014) acudió ante la justicia para hacer valer sus derechos Y MAS DE 9 AÑOS después se le siguen vulnerando sin que la administración de Justicia haga cumplir las órdenes que ha dado frente al amparo de los derechos del trabajador.

No puede pasarse por alto, señor juez (y H. Magistrados en su momento), que en derecho no tiene asidero jurídico lo que se ESTIME por parte del fallador, sino lo que se encuentre probado, porque muy diferente es hacer una valoración probatoria de lo que obra en el expediente, frente a lo que estime o considere el juez como director del proceso, y no puede estimar el juez el cumplimiento del reintegro con base en el dicho de la parte demandada, desconociendo todo lo

manifestado por la suscrita en todos sus escritos debidamente soportados, los cuales han sido prácticamente ignorados.

Si usted señor Juez (y los H. Magistrados en su momento) leen con detenimiento los anexos de los memoriales allegados por la suscrita, pueden comprobar que la empresa demandada MURCIA MURCIA SA., al día de hoy NO HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIA OBJETO DE DEMANDA EJECUTIVA NI CON LA ORDEN DE REINTEGRO NI AL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO POR SU DESPACHO, NO HA EFECTUADO LOS PAGOS Y/O APORTES A LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES porque nótese como de forma ARBITRARIA y VIOLANDO la orden dada en las sentencias, pretende reintegrar al señor PARODI en una sede distinta a la inicialmente contratada sin la garantía de los derechos fundamentales de mi prohijado, no es decir simplemente se cumple con la orden de reintegro porque la empresa lo envió a laborar donde a ella “se le dé la gana”, porque ¿Dónde queda su núcleo familiar?, ¿dónde quedan sus tratamientos médicos?, ¿Dónde queda su mínimo vital?, ¿Dónde quedan los derechos del trabajador?, ¿Dónde queda su dignidad?. El hecho de desplazarse a tantos kilómetros de distancia afecta la unidad familiar, y de que van a vivir si el salario es un poco más del mínimo, NO puede el demandado MURCIA MURCIA SA., abusar del **“ius variandi locativo”** tal como lo reitera la Corte suprema de justicia en sentencia 10969 del 26 de julio de 1.999; sala laboral de la Corte suprema de justicia sentencia 42706 del 12 de febrero de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, Sentencia SL-216552017 (49496), Nov. 8/17; entre otras muchas; por el contrario, debe garantizar que el trabajador no sufra una desmejora económica por ese traslado, lo que implica el pago de viáticos, subsidio de alimentación, y/o de ser el caso, un incremento salarial para cubrir un mayor costo de vida en la ciudad destino y/o si es ese el caso asumir los gastos de mudanza si finalmente el trabajador debe cambiar de residencia para prestar sus servicios; pareciera que ese traslado en cumplimiento al Reintegro ordenado por el Juzgado solo obedece a CAPRICHOS Y REPRESALIA Y/O CASTIGO para el demandante que logró mediante sentencia el amparo de sus derechos como trabajador; así como que el cargo para el cual debe ser designado debe ser de igual y/o superior jerarquía sin el menoscabo de la dignidad del ser humano (ius variandi).

Es un trato DISCRIMINATORIO A TODAS LUCES por parte de la empresa demandada MURCIA MURCIA SA., es una represalia al haber obtenido una sentencia en su contra y a favor del trabajador, porque NI SIQUIERA SE HA TOMADO LA MOLESTIA DE PAGAR LO ADEUDADO POR SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DURANTE ESTOS NUEVE (9) AÑOS QUE LLEVA EL PROCESO ORDINARIO Y AHORA EL EJECUTIVO y simplemente se limita a decir que es jurídica y materialmente imposible reintegrar al trabajador respetando el mínimo de condiciones, sin respetar su dignidad, un trato igual en condiciones dignas, su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pero si exigen que el trabajador después de tantos años de batallar con su enfermedad, sin un trabajo que le sirva para el sustento de su familia DEBA por exigencia de su empleador, en RETALIACION al fallo, REINTEGRARSE en un lugar muy distante de donde fue inicialmente contratado, donde desarrollaba sus labores para la empresa antes del despido injusto, su núcleo familiar, sin un subsidio de vivienda y

alimentación, sin la garantía de poder llevarse a su núcleo familiar para donde lo “están reintegrando”, ¿porqué de dónde saca dinero una persona discapacitada que lleva 9 años sin que su empleador le pague sueldo para trasladarse junto con su núcleo familiar a la nueva sede de trabajo?. Todo lo anterior viola los derechos fundamentales constitucionales del trabajador, amparados por normas internacionales y constitucionales.

JHON JAIRO PARODI MAESTRE, es una PERSONA DISCAPACITADA, si señor Juez y H. Magistrados (allego calificación Reciente emitida por la Junta regional de Calificación de Invalidez del 26 de octubre de 2023), con una pérdida de capacidad laboral del 30,85% que merece especial trato y RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO TRABAJADOR Y SER HUMANO COLOMBIANO QUE ES, porque su condición de salud desde que sufrió los ACCIDENTES DE TRABAJO, NO HA MEJORADO, por el contrario se ha mantenido y ha ido degenerando y empeorando con el paso de los años; debe tenerse en cuenta la sentencia de unificación 049 de 02 de febrero de 2017, proferida por la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, y más reciente jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, SL 1152-2023 – radicación No. 90116 del 10 de mayo de 2023, con ponencia de la Magistrada Maryorie Zúñiga Romero, SL1410-2023 - Radicación n.º 95171, del 21 de junio de 2023, con ponencia del magistrado Jorge Prada Sánchez, porque el trabajador demandante CONTINUA GOZANDO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por encontrarse en estado de debilidad manifiesta debido a los quebrantos de salud que lo aquejaban para la época del despido y/o terminación de su contrato de trabajo, porque ya para esa época padecía de una enfermedad conocida por el empleador, y/o presentaba por cualquier causa una afectación medica de sus funciones que le impedían y/o dificultaban el desempeño de sus labores en condiciones regulares, es decir ya padecía una deficiencia física , mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo, que le impiden desarrollar cualquier actividad laboral que le de el sustento a el y a su núcleo familiar, y todo eso era conocido por la empresa demandada en el presente asunto, experimentando una situación constitucional de debilidad manifiesta exponiéndose a la discriminación que fue objeto al momento de su despido Y CONTINUA EXPONIENDOSE A ESA DISCRIMINACION como lo hemos visto porque aún NO se le HACEN CUMPLIR sus derechos.

Se nota que el empleador MURCIA MURCA SAS, no quieren dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, es más, no sólo se burla del trabajador sino de la administración de justicia, al guardar silencio frente al auto mandamiento de pago y posteriormente al manifestar que dio cabal cumplimiento a la orden de reintegro pero que no tienen bienes a nombre de ellos que no hay flujo de dineros, como quien dice, hagan lo que quieran que frente a ley y las órdenes judiciales, NO ME PASA NADA, porque conforme con lo manifestado por el señor JAIME MURCIA DUARTE y su abogado CAMILO REY, ya desde 2018 crearon una empresa paralela llamada MURCIA CONSTRUCCIONES, con la que efectúa todas las contrataciones y si MURCIA MURCIA NO TIENE BIENES es porque muy probablemente los haya traspasado a esta empresa que es del mismo propietario señor JAIME MURCIA DUARTE, pero si ha efectuado contrataciones en conjunto con la empresa

paralela que creó MURCIA CONSTRUCCIONES (Consortio Vial Gaitán 2020 con NIT. 901.351.912-6)

Es palmario que lo que busca la DEMANDADA es que el trabajador desista de su derecho al reintegro, y que decir del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados, porque aún no lo han reintegrado y menos, le han pagado un solo peso de las condenas impuestas en la sentencia, como se puede observar con todo lo informado es que, nuevamente está siendo víctima de acoso y persecución laboral porque NO se le respetan las condiciones salariales, lo desmejoran en su salario, en el cargo asignado, en el sitio o lugar de trabajo, queriendo imponer su voluntad y no se le paga un solo peso de lo adeudado.

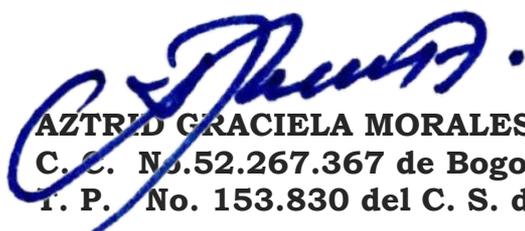
Y AUN ASÍ Y CON TODO LO INFORMADO el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, es ciego frente al comportamiento de MURCIA MURCIA SAS, pues con la decisión tomada en el numera II del auto de 14 de noviembre de 2023, señalando que la empresa demandada ha dado cabal cumplimiento a la obligación de hacer (Reintegro), está dejando sin piso jurídico un proceso que lleva mas de nueve (9) años sin que se logre el AMPARO DE LOS DERECHOS del señor JHON JAIRO PARODI.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer el numera II del auto de 14 de noviembre de 2023, declarando sin valor ni efecto dicho numeral y/o se anule ese numeral y se siga con el tramite normal del proceso y se le EXIJA a la empresa demandada MURCIA MURCIA SAS de cumplimiento a TODO lo ordenado en el auto mandamiento de pago y en el que ordeno seguir adelante con la ejecución y se le apliquen las sanciones del caso frente a la BURLA de la que está siendo objeto tanto mi prohijado como la administración de justicia, por parte de la empresa MURCIA MURCIA SAS.

En caso de no accederse a mi solicitud de reposición del auto en mención, SUBSIDIARIAMENTE interpongo el RECURSO DE APELACIÓN para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y que sean y sirvan estos mismos argumentos plasmados como sustento de la alzada.

Por último, frente al numeral III, del auto proferido el 14 de noviembre de 2023, de manera respetuosa solicito me sea expedido el oficio correspondiente para diligenciarlo ante la Alcaldía de Puerto Gaitán, toda vez que lo ordenado en dicho numeral es una decisión de CUMPLASE y por lo mismo no requiere de su ejecutoria, amén que hace parte de una medida cautelar.

Del Señor Juez.


AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ
C. C. No. 52.267.367 de Bogotá.
I. P. No. 153.830 del C. S. de la J.